



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE QUEJA)
(352-353 DEL C.G.P.)**

SGC

Cartagena, 23 de JUNIO de 2017

**Magistrado Ponente: DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13-001-33-33-008-2016-00138-01
Demandante: LUIS RICARDO GUTIÉRREZ OLASCUAGA
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA**

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 353 del C. G. P., se corre traslado del RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días, con el objeto de que la contra parte manifieste lo que estime oportuno.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 27 DE JUNIO DEL 2017, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 29 DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Señor:

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

29 MAYO 2017

RADICACION : 13-001-33-33-008-2016-00138-00
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCOAGA
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio, apoderado especial de la parte demandante dentro de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA** contra el Auto Interlocutorio No. 0054 de 17 de mayo de 2017, por medio del cual fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de mayo de 2017 el cual declaró cerrado el debate probatorio en el presente proceso, con fundamento en el artículo 245 del CPACA en concordancia con los artículos 352 y 353 del C.G.P., paso a sustentarlo de la siguiente manera:

El Despacho fundó el auto No. 0054 de 17 de mayo de 2017 en las prescripciones del artículo 202 y 244 del CPACA, en complemento con el artículo 318 del C.G.P., respecto a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso.

Ha manifestado que la decisión del 8 de mayo de 2017 fue notificada en estrados en los términos del artículo 244 del CPACA, independientemente que la parte haya asistido o no. Por esa razón el **recurso debía interponerse de manera inmediata**.

A folio visible del expediente obra prueba de que el gestor judicial de la parte demandante justificó su inasistencia a la audiencia, por fuerza mayor, razón que le imposibilitó ejercer el derecho de defensa de la parte afectada con el daño antijurídico, tal como fue explicado en escrito que anexó el soporte de la imposibilidad absoluta que impidió su comparecencia a la audiencia de prueba.

Adicional a ello puede observarse que aparece acreditado en expediente la programación de la revisión por siquiatria de la menor **MELANIA GUTIERREZ FUENTES**, para el mismo día de la audiencia en el horario de las 2:30 p.m., es decir, unas horas después de la audiencia que cerró el debate probatorio.



Recibido
24-05-2017
JRS

24

Es el mismo artículo 243 del CPACA quien prevé la posibilidad de interponer alzada contra la providencia que deniega o impide práctica de pruebas.

El funcionario debe hacer uso de sus poderes discrecionales para dirigir el proceso y buscar la verdad procesal, valorando las novedades del proceso, independientemente que la norma señale que la notificación se notifica en estrados. Desde ese punto de vista, negar las justificaciones de la inasistencia, la cual implica imposibilidad de ejercer derecho de defensa de sus representados, y el recurso dentro de los tres (3) siguientes de la providencia sería atentar contra el debido proceso, pues así se estableció en los argumentos que expuse en mi escrito de los recursos interpuestos.

El artículo 181 del CPACA establece:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1.-----

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”.

Buscar la verdad procesal, e investigar tanto lo favorable como lo desfavorable no le está prohibido al operador judicial.

En cuanto a los principios de obligatoria aplicación el artículo 3 del CPACA establece:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. ---.

6. ---.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. ---

9. ---

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De manera que buscar esclarecer la verdad para evitar la afectación de derechos fundamentales de mayores y menores de edad debe ser una finalidad del operador judicial y por esa razón no se debe interpretar la ley de manera restrictiva, a sabiendas de la necesidad de la prueba.



26
/

El artículo 11 del C.G.P. establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"

Pero de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. es procedente que el juez hasta antes de dictar sentencia realice la práctica de las pruebas que requieren los hechos de la demanda tal como reza:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

Ratificando de esta manera que al operador judicial no le está prohibido buscar la verdad para buscar la protección de todos los derechos en el proceso.

Entonces, el recurso de reposición y en subsidio el de queja busca que se revise la actuación mediante la cual se denegó el recurso de apelación de fecha antes indicada, previo estudio así se resuelva y de orden expedir las copias de rigor, para que así se conceda la alzada en legal forma.

Encontramos que la razón de cierre del debate probatorio en audiencia de pruebas celebrada el día 8 de mayo de 2017, se basó en los Arts. 78, 167 y 173 del C.G.P, pero tampoco se puede perder de vista lo estipulado en el Art. 181 del CPACA, el cual da unas pautas precisas para llevar a cabo el debate probatorio en los procesos de lo Contenciosos Administrativo, el cual da la oportunidad para que el periodo probatorio se realice sin exceder el termino de quince (15) días, dado en que contempla casos en la cual se pueda suspender, atendiendo al criterio del juez atendiendo a la complejidad del caso y se hace necesario, caso que se encuentra pertinente aplicar en el caso de marras debido a que estamos frente a una medio control de reparación directa el cual, y su sustento principal se basa en la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente.



27

Por otra parte no se puede desconocer la finalidad del decreto de pruebas establecido en el Art. 180 del CPACA, las cuales se decretan para el esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte en cuanto a los testimonios encontramos que el Art. 218 del CGP, estipula "que cuando se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenara su citación, por tal razón y al haberse presentado su excusa dentro del término de tres (3) días, razones que contempla la ley para que puedan ser citados nuevamente.

Si se puede observar se conjugaron dos elementos el de mis testigo y el mío para no poder asistir a la audiencia de pruebas, tal y como reposo en la interposición del recurso.

Por otra parte respecto a la prueba de medicina legal, presente la solicitud de nueva fecha para valoración, pero el trámite interno que rige a la entidad en ordenes judiciales, es que para fijar nueva fecha la excusa se presente al juez judicial y este nuevamente solicite.

Si bien ud, honorable juez basa su negativa en el sentido de que la decisión fue notificada en estrado, le ruego tenga en cuenta que como se puede observar me encontré en un caso de fuerza mayor /caso fortuito que no me permitió ejercer mi derecho de defensa y que al enfermarme de gravedad ese día me fue humanamente imposible a realizar mis deberes de abogado de los accionantes.

Los cuales luego de un evento tan lamentable, necesitan ser escuchados por la administración de justicia.

Solicito encarecidamente basándome en todos los argumentos anteriormente expuestos, reconsidere su decisión y permita se realicen las prueba solicitadas y decretadas oportunamente para el esclarecimiento de la verdad, tales como documentales, testimoniales y prueba pericial, ordenadas en audiencia inicial.

De lo contrario se ordene la expedición de las copias pertinentes tales como demanda, contestación, acta de audiencia inicial, acta de audiencia de pruebas, recursos de reposición, apelación y queja y autos que deciden los mismos, para que se surta LA QUEJA.

Y atendiendo a ello solicito igualmente no se profiera sentencia, que si bien la queja no interrumpe el proceso, En este caso afectaría la sentencia que pudiere proferirse.

Cordialmente

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ

C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre

T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

